



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020).

HORA DE INICIACIÓN: 3:40 P.M.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBIN JHONNY CÁCERES MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00305-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES. -

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE.-

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Ausente al inicio de la diligencia.

1.4.- PARTE DEMANDADA.-

APODERADO DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL:

NOMBRE: ENDERS CAMPO RAMÍREZ. Cédula de ciudadanía No. 15.172.2020. T.P. N° 167.437 del C.S.J.

En este estado de la diligencia se hace presente la apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le solicita se identifique.

NOMBRE: JOHANA MARGARITA JIMÉNEZ RONDÓN. Cédula de ciudadanía No. 32.796.020. T.P. N° 299.358 del C.S.J.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la doctora JOHANA MARGARITA JIMÉNEZ RONDÓN, como apoderada sustituta en de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado en esta diligencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

IV.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observó que no se han presentado vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: No observa ninguna causal de nulidad que invalide el proceso.

- PARTE DEMANDADA: Conforme con el trámite.

- MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones, respecto del trámite.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

V.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

Advierte el Despacho, en primera medida, que únicamente se resolverá en esta diligencia, la excepción de "CADUCIDAD", propuesta por la parte demandada, por ser ésta susceptible de estudiarse en esta oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6, del CPACA.

Las demás excepciones formuladas, como quiera que los argumentos con los cuales fueron propuestas atañen al fondo del asunto, se resolverán al dirimir el conflicto, es decir, en la correspondiente sentencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

5.1.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES.-

5.1.1.- EXCEPCIÓN: "CADUCIDAD"

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Afirma el apoderado de la demandada, que en el presente asunto se desconocen los términos para iniciar el conteo de la caducidad del medio de control incoado, pues los demandantes conocieron el hecho dañoso concretado en la muerte del señor Urbino José Cáceres Arias, desde el 19 de septiembre del año 1995, tal y como se precisa en el hecho segundo del libelo introductorio.

DECISIÓN: Pues bien, al efectuar un análisis integral del libelo demandatorio y su corrección, se observa, que en el presente asunto, la parte actora concreta el daño antijurídico supuestamente ocasionado, en la muerte del señor Urbino José Cáceres Arias, en hechos ocurridos el 19 de septiembre del año 1995, en el Corregimiento de Atánquez - jurisdicción del Municipio de Valledupar, por parte de un grupo armado al margen de la ley, quien se apoderó del resguardo indígena, ejecutando a varios de sus habitantes, de los bienes de la comunidad, y luego los amenazó, generando su desplazamiento forzado.

Ahora bien, conforme al literal i) del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante, el Consejo de Estado de tiempo atrás ha flexibilizado las reglas de caducidad del medio de control que nos ocupa, esto es, de reparación directa, tratándose de daños continuados en el tiempo. En efecto, en providencia del 9 de septiembre del año 2015, dentro del proceso con radicación No. 20001233100020040151201, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, se indicó:

"[...] la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desplazamiento forzado desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen". (Sic para lo transcrito).

De lo anterior, se puede extraer, que siempre que continúe la condición de desplazado, es decir, mientras las víctimas no puedan volver a su lugar de arraigo o restablecerse en otro sitio, no puede empezar a contabilizarse el término de caducidad, pues, este conteo solo es posible a partir de la cesación de la situación de desplazamiento, sin perjuicio de que el medio de control se ejerza estando en vigor la vulneración.

Aunado a lo anterior, debe advertirse, que el caso bajo estudio podría tratarse de los delitos considerados como de lesa humanidad, respecto de los cuales el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2015, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó que no opera el

término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos.

En virtud de lo expuesto, atendiendo la calidad de desplazados que alegan los demandantes, y de pertenecer a un resguardo indígena, su condición de vulnerabilidad y la especial protección a sus derechos que ha brindado la H. Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al poderse considerar además el caso bajo estudio de delitos de lesa humanidad, este Despacho, garantizando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y con base en los principios *pro damnato* y *pro actione*, considera que en este momento procesal no existe el absoluto grado de certeza requerido para indicar ineludiblemente, que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, lo cual no exime al operador judicial para en etapa posterior pueda ahondar sobre el tema, y con base en el acervo probatorio recaudado tome la decisión que en derecho corresponda, esto es, en la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se niega la excepción de "CADUCIDAD", propuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

- PARTE DEMANDADA: Bajo el entendido que la decisión de la caducidad quedó aplazada para el fondo del asunto, realiza unas apreciaciones para que sean tenidas en cuenta en esa oportunidad.

VI.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentran en acuerdo y desacuerdo la parte demandada.

6.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

6.1.1. Relata el apoderado accionante, que como consecuencia de las omisiones de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, que permitió la entrada de un grupo fuertemente armado con prendas militares al Corregimiento de Atánquez - jurisdicción de Valledupar, fue asesinado el señor Urbino José Cáceres Arias, en hechos ocurridos el 19 de septiembre de 1995, cuando el grupo ilegal se apoderó del resguardo indígena, ejecutando a varios de sus habitantes, de los bienes de la comunidad, y continuó amenazándolos, y generando desplazamiento forzado de sus poderdantes.

6.1.2. Agrega, que el señor ROBIN JHONNY CÁCERES MONTERO, hijo de la víctima, es habitante del resguardo indígena, y junto con otros, denunció ante la administración del Municipio de Valledupar y Fiscalía de Derechos Humanos, las amenazas realizadas por los grupos armados, solicitando apoyo y la protección armada del Ministerio de Defensa, sin embargo, no respondieron al clamor de la comunidad, desconociendo las alertas tempranas del ataque criminal.

6.1.3. Pone de presente, que en el Corregimiento de Atánquez continuaron las masacres selectivas permitidas y patrocinadas por militares, quienes han sido condenados por la justicia por tales hechos, dejando un saldo de 235 indígenas kankuamos asesinados desde 1986, cuando comenzó el conflicto armado en la Sierra Nevada de Santa Marta.

6.1.4. Finalmente indica, que el señor Urbino José Cáceres Arias (QEPD) era indígena perteneciente a la etnia de los kankuamos del resguardo de Atánquez, no tenía antecedentes penales, y compartía su hogar junto con su esposa e hijos en armonía, paz y tranquilidad; y debido a su asesinato, las constantes masacres selectivas, reclutamiento de menores, retenciones de personas, y desapariciones, sus familiares tuvieron que abandonar sus propiedades, generando en ellos el desplazamiento forzado, que les ha traído como consecuencia hacer parte de un grupo marginal en las grandes ciudades, lejos de su entorno cultural, familiar y laboral, sin posibilidades de educación, trabajo y servicios públicos, padeciendo enfermedades físicas y psicológicas, que ellos no pueden soportar por la culpa de la administración.

6.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El apoderado de la demandada sostiene reiteradamente que no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que se fundamenta la demanda, además que se hace una acusación temeraria e infundada sobre presuntas responsabilidades omisivas por parte del Ejército Nacional, lo cual debe probarse.

Agrega que no existe prueba de la denuncia previa por amenaza instaurada, previo al 19 de septiembre de 1995, como tampoco requerimiento de protección.

Pone de presente además, que en la demanda se hace mención de varios homicidios que la justicia no ha determinado de ser conexos, con hechos ocurridos en los años 2002 a 2004.

6.3.- LITIGIO.-

De conformidad con lo anterior, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, por falla o falta del servicio de la administración, que produjo como consecuencia la muerte selectiva del señor Urbino José Cáceres Arias (QEPD), en hechos ocurridos el 19 de septiembre de 1995, en el Corregimiento de Atánquez - jurisdicción del Municipio de Valledupar.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se debe establecer, si resulta procedente condenar a la entidad demandada a la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales establecidos en la demanda, con su correspondiente actualización y reconocimiento de intereses legales.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: Conforme.

- PARTE DEMANDADA: Conforme.

- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

VII.- CONCILIACIÓN. -

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, a quien también se le interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

- PARTE DEMANDADA: Señala que efectivamente el 17 de octubre de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional decidió no conciliar, toda vez que no existen elementos probatorios que acrediten la ocurrencia de los hechos, y la responsabilidad de la entidad. Aporta certificación expedida por la secretaria técnica del comité en un (1) folio.

DESPACHO: Se recibe el documento en mención, y se ordena que se agregue al expediente.

DECISIÓN: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

VIII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

IX.- DECRETO DE PRUEBAS. -

El despacho teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, ordena lo siguiente:

9.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su corrección.

9.1.1. Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite "PRUEBAS SOLICITADAS", folios 461 a 463 de la corrección de la demanda. Por Secretaría ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

9.1.2. Decrétese la prueba testimonial solicitada en el acápite de "PRUEBAS TESTIMONIALES", folio 463 de la corrección de la demanda, para que rindan su declaración conforme a lo allí indicado los señores ESTANISLAO BOLAÑO CÁCERES y ENER CRISPÍN CÁCERES. Por Secretaría, cíteseles para la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señalará más adelante.

9.2. PARTE DEMANDADA:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó práctica de pruebas.

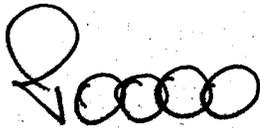
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

X.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

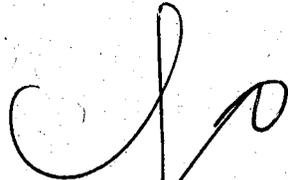
Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 17 de marzo de 2020, a las 3:30 de la tarde, con el fin de practicar aquella que fue solicitada y decretada en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia, y efectiva colaboración a la parte actora, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

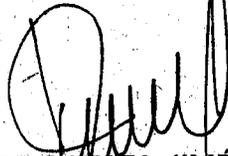
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:05 de la tarde se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



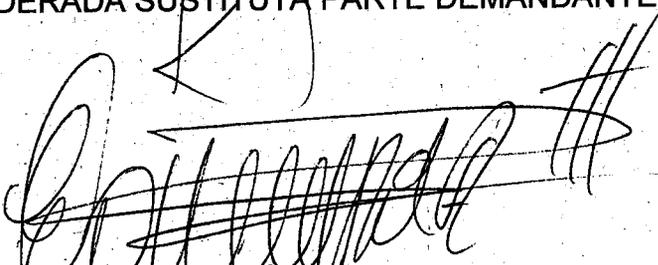
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
MINISTERIO PÚBLICO



JOHANA MARGARITA JIMÉNEZ RONDÓN
APODERADA SUSTITUTA PARTE DEMANDANTE



ENDERS CAMPO RAMÍREZ
APODERADO PARTE DEMANDADA